

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

DECRETO REGLAMENTARIO

Número: 389/11

Ley que reglamenta: Decreto Ley N° 214-E-63

DECRETO N° 389/11

REGLAMENTACIÓN DEL ART. 86° DEL DECRETO LEY N° 214/E/63- ESTATUTO Y ESCALAFÓN DE LA DOCENCIA MEDIA, ESPECIAL Y SUPERIOR.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 28.03.11

PUBLICACIÓN: B.O. 06.04.11

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 03

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACION COMPLEMENTARIA:

TEXTO ART. 1°: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1° DEL DECRETO N° 862/15 (B.O. 14.08.15).

Córdoba, 28 de Marzo de 2011

VISTO: El expediente N° 0431-044934/2011 en que el Ministerio de Educación propicia la reglamentación del artículo 86 del Decreto Ley N° 214/e/63, modificado por Ley N° 9822.-

Y CONSIDERANDO:

Que la citada normativa establece: "Artículo 86. El máximo de horas cátedra que podrá desempeñar un docente, sin perjuicio de las restricciones reglamentarias resultante del desempeño de otras actividades, será de treinta (30) horas. Dicho máximo podrá ser elevado a treinta y seis (36) horas semanales por vía reglamentaria, con la participación de la entidad sindical más representativa, teniendo en cuenta la carencia de aspirantes, el régimen de incompatibilidad, la jornada de trabajo, la calidad educativa y las remuneraciones del resto de la escala jerárquica del escalafón docente".

Que en función del acta firmada con fecha 29 de diciembre de 2010 por el Ministerio de Educación y la representación gremial de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba -homologada por la Secretaría de Trabajo por Resolución N° 001/11 de fecha 3 de enero de 2011- y el acta suscripta por las partes el 11 de marzo de 2011 -donde se efectúan adecuaciones a lo convenido en primera instancia-, se acuerdan los casos en que el máximo establecido legalmente podrá ser elevado a treinta y seis (36) horas, considerando las condiciones que el referido artículo 86 establece, dando por cumplida la exigencia legal de participación de la entidad sindical más representativa.

Que en el marco de los criterios determinados por la norma, es procedente habilitar tal incremento en aquellos casos en que los docentes sean convocados para desempeñarse exclusivamente en horas cátedras en programas o proyectos vinculados al nivel de Educación Secundaria y con terminalidad, como así también en el nivel de Educación Superior cuando se trate de actividades de investigación, extensión o capacitación, trayectos de formación pedagógica para graduados concursables y a término, o cuando fueren designados para formar parte del Consejo Institucional, correspondiendo autorizar además el incremento de que se trata a los docentes que fueren propuestos en calidad de interinos o suplentes en horas cátedra por aplicación del artículo 43 del Decreto-Ley N° 214/E/63 -modificado por Ley N° 9822- (que permite designar personal prescindiendo de las listas de orden de mérito, cuando no existen aspirantes para cubrir una determinada vacante), quienes deben cesar en sus funciones el último

día hábil del mes de febrero de cada año -en el caso de los interinos- o al hacerse cargo de sus funciones el titular -en el caso de los suplentes-, conforme a los términos establecidos por el artículo 48 del plexo legal citado-texto según Ley N° 9822.

Que en las tres hipótesis planteadas, el fundamento de la excepción reside en la temporaneidad, precariedad y, en algún modo, excepcionalidad de estas coberturas, como así también en la necesidad de apelar para ello a docentes ya incorporados al sistema, con cierta antigüedad y experiencia, quienes -en muchos de los casos- revistan con el máximo de carga horaria que permite la ley.

Por ello, los Dictámenes Nros. 0197/11, 0277/11 del Área Jurídica del Ministerio de Educación y 317/11 de Fiscalía de Estado,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

***ARTÍCULO 1°.-** REGLAMÉNTASE el artículo 86 del Decreto-Ley N° 214/E/63, facultando al Ministerio de Educación a asignar -exclusivamente para el dictado de horas cátedra- hasta seis (6) horas más por sobre el Régimen de Incompatibilidades vigente, elevando a treinta y seis (36) horas cátedra semanales el máximo que podrá desempeñar cada docente, en los siguientes casos:

- a) Los docentes que accedan a programas y/o proyectos vinculados al nivel de Educación Secundaria y cuya implementación tenga una terminalidad, es decir, un período acotado de desarrollo.
- b) Los docentes del nivel de Educación Superior que fueren designados en programas o proyectos de investigación, extensión, capacitación y trayectos de formación pedagógica para graduados concursables y a término, o cuando fueren designados para formar parte del Consejo Institucional por el término reglamentario.
- c) Los docentes que fueren designados en carácter de interinos o suplentes por aplicación del artículo 43 del Decreto-Ley N° 214/E/63 y en los términos establecidos para ello por el artículo 48 del mismo plexo legal (ambos modificados por Ley N° 9822).
- d) Los Docentes que posean horas cátedra en condición de interinos en la asignatura Formación en Ambiente de Trabajo (F.A.T.) en la estructura curricular de sexto (6°) y séptimo (7°) año del Nivel Secundario de la Modalidad Técnica.
- e) Los Docentes que se desempeñan en cargos u horas cátedra en condición de interinos en el Programa Avanzado de Educación Secundaria en Tecnología de la Información y la Comunicación.
- f) Los Docentes que se desempeñan en cargos docentes directivos y no directivos, dedicación simple y/o semi-exclusiva y horas cátedra de la Universidad Provincial de Córdoba, con carácter interino o temporario.
- g) Los Docentes que accedan en condición de interinos a cargos y/u horas cátedra en Programas o Proyectos Educativos en los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 2°.- EL presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, dése a la Dirección General de Personal, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI - GRAHOVAC - CÓRDOBA